"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Accesso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieren en el presenta proceso, así como datos confidenciales, según la establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

Defensoría del Consumidor

TRIBUNAL SANCIONADOR Fecha: 20/09/21 Hora: 14:40

Referencia: 2029-19

Lugar: San Salvador

uu conaminuu						
	RESOLUCIÓN FINAL					
el .	I. INTERVINIENTES					
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor—en adelante					
	Presidencia—.					
Proveedora denunciada:	Aracely del Carmen López Cruz					

II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor—en adelante LPC— a lo regulado en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proveedora Aracely del Carmen López Cruz, por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU. Dicha proveedora, según documentación agregada al expediente, está registrado en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código

La denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediantecarta emitida por el Presidente del BCR en fecha 20/02/2019 (folio 8), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de *junio a noviembre del año 2018*, entre los que se encontraba la proveedora denunciada.

Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 12vo cálculo de Tasas Máximas Legales —TML—vigentes de enero a junio de 2019" (folios 4-7) y su Anexo 1 denominado "Acreedores No Supervisados por la SSF, que No Remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junio y noviembre de 2018 al BCR, para el establecimiento del 12vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales" (folio 7), se lograba establecer lo siguiente: a) la omisión en que había

1

incurrido la proveedora denunciada, contraviniendo el inciso 4° del artículo 6 de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, pues presuntamente incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el décimo segundo cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR; y b) que la proveedora denunciada supuestamente había cometido una conducta reiterada por no remitir la información de sus operaciones crediticias al BCR relacionados con el undécimo, décimo y octavo cálculo de TML.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 10 y 11—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, el cual literalmente establece: "(...) Adicionalmente la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, sancionarán a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o esta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el Banco Central de Reserva.", el resaltado es nuestro.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como: casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, están obligadas a presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre a mayo, y de junio a noviembre, para que dicho dato se tome en cuenta para determinar las tasas de interés máximas, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del artículo 3 de la NTLCU, debe entenderse que "Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto", el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, el artículo 12 inciso primero de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la*

LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, consignando en el inciso final que: "(...) la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva", el resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las *Entidades o Personas*No Supervisadas como: "Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)".

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que: "La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.", el resaltado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el referido artículo, de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora denunciada señora Aracely del Carmen López Cruz, pues en resolución de fs. 10 y 11, se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara

conveniente, la cual, fue notificada en fecha 10/12/2020 (f. 14).

Al respecto, el día 16/12/2020 se recibió en este Tribunal, escrito firmado por la proveedora señora Aracely del Carmen López Cruz (f. 15), en el que no brindó argumentos de defensa, solamente se limitó a presentar las declaraciones de IVA y del Impuesto sobre la Renta que le fueron requeridas mediante auto de inicio y a ofertar como medio probatorio la cancelación de la matrícula de empresa y la cancelación del registro de local emitida por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros en fecha 01/09/2017 (fs. 16 – 43). Con la incorporación de la documentación antes citada, este Tribunal tiene por cumplido el requerimiento de información por parte de la proveedora denunciada.

Por lo anterior, al no haber expuesto argumentos de defensa y únicamente se incorporó prueba documental, la referida documentación será analizada en el apartado posterior de esta misma resolución, en relación al supuesto incumplimiento de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de *junio a noviembre del año 2018*.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, por no remitir la información de su actividad crediticia.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: "Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones", el resaltado es nuestro.

Además, el artículo 106 inc. 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos — en adelante LPA— dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

B. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3° de la LPA, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

Asimismo, el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil—en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

a) Original de "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 12vo cálculo de Tasas Máximas Legales vigentes de enero a junio de 2019", junto con la certificación de Anexo l "Acreedores No Supervisados por la SSF, que No Remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junio y noviembre de 2018 al BCR, para el establecimiento del 12vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales", ambos documentos emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor de fecha 28/05/2019, por medio de los cuales se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, a través de un disco compacto que contenía un archivo Excel denominado "1 Lista de Acreedores y Reporte de Remisión No Supervisados 12vo Cálculo", dentro del cual se encuentra la hoja electrónica denominada "Reporte Remisión Información", en la que se identificó al proveedor denunciado en el campo denominado N/J con el número "138", conforme al detalle siguiente:

N/J	Tipo Acreedor	Código	Nombre del acreedor	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	Créditos
138	Natural	3	Aracely del Carmen López Cruz	No se remitió información						

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, del disco compacto y archivo electrónico antes referido, se incluía una hoja electrónica denominada "Lista Acreedores No Supervisado" en la que se ubicaba al proveedor denunciado en el campo denominado "#Acreedor" con el número "138" (folio 7).

b) Fotocopia simple de carta emitida por el señor Óscar Cabrera Melgar, en su calidad de Presidente del BCR en fecha 20/02/2019, bajo la referencia "000079", mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos del proveedor denunciado a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la LCU, adjuntando disco compacto que contiene, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia durante el segundo semestre del año 2018 (junio a

noviembre de 2018) e impresión de fotografía de disco digital rotulado "Información s/12vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales, en cumplimiento de la Ley Contra la Usura" del cual se extrajo la documentación antes relacionada (folios 8 y 9).

c) Constancia de cancelación de la matrícula de empresa y la cancelación del registro de local emitida por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, en fecha 01/09/2017, mediante la cual se acredita, que la proveedora ya no desarrolla actividades comerciales desde esa fecha. Al respecto es importante valorar, que pese a que la prueba idónea seria la desactivación del código de acreedor ante el BCR, y la respectiva autorización por el ente regulador, para el caso en particular y en virtud del documento precitado que consta en el expediente, este Tribunal en aplicación de los principios del Derecho Administrativo y el marco de legalidad que rige a este órgano, realizando una aplicación integrada y pro administrado con fundamento en el numeral 3 del artículo 3 de la LPA, valorará como prueba la cancelación emitida por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros que corre agregada a f. 43 del presente expediente, con la que aparentemente, la proveedora pretende probar que a la fecha de la supuesta comisión de la infracción ya no desarrollaba actividades crediticias.

En virtud de la prueba documental que consta agregada al expediente, y teniendo en cuenta que la proveedora en el mes de septiembre de 2017 cesó sus actividades comerciales (según consta en la cancelación ya citada), de la empresa que adquirió en 2015 cuyo giro era precisamente "otros tipos de intermediación financiera..." (fs. 18-20), y que además conforme a las copias de declaraciones que ha presentado, reporta en las declaraciones de IVA ingresos a cero y en las declaraciones de Impuesto sobre la Renta, montos de ingresos muy por debajo del techo que la Ley Mype establece para catalogar a un comerciante como microempresario, este Tribunal concluye que existen indicios suficientes para determinar que la proveedora denunciada ya no realizaba actividades crediticias al momento de la supuesta comisión de la infracción, y por ello no remitió los respectivos informes al BCR conforme al mandato de la LCU. No obstante, lo anterior, la proveedora debía informar también al referido ente (BCR), que había cesado en sus actividades crediticias para que no se siguiera presumiendo un incumplimiento de su parte (que es el sentido teleológico de la LCU, precisamente perseguir irregularidades de actividades crediticias no supervisadas), cuando lo que aparentemente sucedió, es que la proveedora ya no desempeñaba dichas actividades.

Consecuentemente, de la prueba valorada antes relacionada y del análisis expuesto, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 146 de la LPC y 313, 331, 332, 341 y 416 del CPCM, este Tribunal Sancionador concluye que existen indicios suficientes para determinar que la conducta denunciada, sobre la supuesta comisión de la infracción regulada en el 12 inciso final LCU, no se

ha configurado en el presente caso, siendo entonces procedente absolver a la proveedora denunciada, en relación a la denuncia interpuesta por la Presidencia.

VI. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Absolver a la proveedora denunciada Aracely del Carmen López Cruz de la supuesta comisión de la infracción consignada en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura, conforme al análisis expuesto en el romano VI de la presente resolución.
- b) Notifiquese a los sujetos intervinientes.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".

José Leoisick Castro Presidente

OSE DISIO

Pablo José Zelaya Meléndez Primer vocal

Lidia Patricia Castillo Amaya Segunda vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

LS/MP

Secretario del Tribunal Sancionador

7